REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-0909

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 2025, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201800216 de fecha 15 de noviembre de 2018 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva, textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Islandia, Jonás, Julián y Oda Altagracia, de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 201800216, de fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material en la página 7 al indicar: *con una extensión superficial de 27 de metros cuadrados, dentro de la parcela #64 DC#2, Municipio Valverde…* cuando lo correcto es "con una extensión superficial de 1,627 metros cuadrados dentro de la parcela #64 DC #2, municipio Mao Valverde" (sic).

5. En esas atenciones, se verifica que esta Tercera Sala en el apartado 11 página 7 de su decisión hizo constar lo siguiente:

"11. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante

contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre [redacted], en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 27 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Mao;" (sic).

6. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7. En la especie, del estudio de la sentencia objeto de esta solicitud de corrección de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la redacción de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 emitida por esta Tercera Sala, se incurrió en el error involuntario al indicar que la porción de terreno puesta en garantía dentro de la parcela núm. 64, Distrito Catastral núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

corresponde a un extensión superficial de 27 metros cuadrados, siendo la cantidad correcta 1,627 metros cuadrados.

8. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. De igual forma, esta Sala procederá, de forma oficiosa, a referirse a un error involuntario cometido en la sentencia objeto de revisión, y que será enmendado conforme con los motivos que se desarrollaran en párrafos posteriores.

10. En cuanto a la forma oficiosa en que actúa esta Sala para enmendar el error por ella cometido importa resaltar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 11.7 el Principio de Oficiosidad *el cual conmina* a *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*.

11. En esas atenciones, la decisión antes descrita estableció en su contenido, lo siguiente: *a) que mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 1 de*

agosto de 2006, intervenido entre [redacted], *en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,5000.000.00,* cuando lo correcto es *por un monto de 1,500,000.00;* por lo que no queda dudas que procede subsanar, de oficio, el error material involuntario por no comportar modificación respecto de los elementos fácticos y jurídicos ya resueltos, sino que su correcta identificación es fácilmente comprobable en su contenido.

12. Debido a la naturaleza de la decisión, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el apartado 11, página 7 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0081 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se lea de la manera siguiente: "a) que mediante contrato de préstamo con garantía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01644
Solicitud núm. 2025-R0061806
Recurrente: Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Acoge recurso de revisión

hipotecaria de fecha 1 de agosto de 2006, intervenido entre [redacted], en calidad de deudor y la entidad Inversiones y Servicios San Felipe, SA. (Insanfe) en calidad de acreedora, por un monto de 1,500,000.00, fue puesta como garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de 1,627 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 64, DC. núm. 2, municipio Mao, provincia Valverde, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Mao".

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da